



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Décima C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004
tsjca10@madrid.org

NIG:

Recurso de Apelación 560/2025

APELACIONES

Recurrente:

PROCURADOR D./Dña.

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

Recurrido: D./Dña.

SENTENCIA Nº 97/2026

Presidente:

D./Dña.

Magistrados:

D./Dña.

En la Villa de Madrid el día cinco de febrero del año dos mil veintiséis.

V I S T O S por los Ilmos. Sres. arriba reseñados, Magistrados integrantes de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los presentes autos de **RECURSO de APELACION Nº 560-2025** seguidos a instancia de la Sra. Procurador de los Tribunales D^a , bajo la dirección de la Letrada Sra. D^a , el **AYUNTAMIENTO de POZUELO de ALARCÓN** representado y dirigido por la Sra. Letrada Consistorial, ambos en calidad de apelantes contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2025** dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32** de los de Madrid en el **Procedimiento Ordinario nº 5/2024** por la que se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que este último había formulado en fecha 11 de julio de 2022 derivada de las lesiones que el mismo padeció el 14 de julio de 2021 como consecuencia del deficiente estado del pavimento.

Es apelado en esta instancia **D.** en base a los siguientes



ANTECEDENTES de HECHO

PRIMERO: Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de esta Villa se siguió a instancia de Sra. Procurador de los Tribunales D^a el Procedimiento Ordinario nº 5-2024 cuyo objeto fue la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que el mismo había formulado en fecha 11 de julio de 2022 derivada de las lesiones que el mismo padeció el 14 de julio de 2021 como consecuencia del deficiente estado del pavimento en la de la localidad de Pozuelo de Alarcón.

SEGUNDO: Tramitado con regularidad dicho procedimiento en fecha 10 de marzo de 2025 se dictó sentencia cuyo fallo era del tenor que se transcribe:

«Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña contra la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada (expediente nº , anulándola al entender que no es conforme a derecho. Condenando a la Administración demandada, al pago de la cantidad de euros, la cual deberá ser incrementada con los correspondientes intereses legales de demora, contados desde la fecha de la reclamación (11 de julio de 2022) hasta la fecha de su pago efectivo. Sin pronunciamiento sobre las costas causadas. »

TERCERO: Notificada la expresada sentencia a las partes, frente a ella se interpuso primeramente por la representación de la codemandada en la instancia mediante escrito fechado el 1 de abril de 2025 interpuso contra ella recurso de apelación en el que, tras alegar lo que a su derecho convenía terminaba suplicando de esta Sala lo siguiente:

«... [se] dicte en su día resolución por la que, estimando el presente recurso de apelación, revoque la Sentencia dictada por el Juzgado, desestimando la demanda interpuesta por Don ».

CUARTO: A su vez, notificada la sentencia anterior a la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la misma, mediante escrito fechado el 3 de abril siguiente, en el que, tras alegar lo que a su derecho convenía terminaba suplicando de esta Sala lo siguiente:

«Que en su momento, dicte Sentencia estimando el presente recurso de apelación que se formula y revocando la Sentencia nº 53/2025 de 10 de marzo de 2025, dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 32, en el PO 5/2024, y en su lugar, resolviendo sobre el fondo de asunto, en atención a lo expuesto en este escrito, en el escrito de contestación a la demanda y en las conclusiones de esta parte, presentados en la instancia, desestime el recurso contencioso-administrativo planteado y confirme el acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.».

QUINTO: Tras subsanarse defectos procesales en fecha 21 de abril de 2024 se admitieron los recursos de apelación a trámite, disponiéndose, de conformidad con el art. 85.2 de la LJC-A, dar traslado a la representación del apelado para que pudiera impugnarlos. Así lo hizo la representación de Don mediante escrito fechado el 13

de mayo de 2025 , en el que tras alegar lo que a su derecho convenía terminaba suplicando lo siguiente:

«... [se] dicte sentencia por la desestimando el recurso formulado mantenga la sentencia nº 53/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 dictada por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 32 de Madrid.».

y **SEXTO:** En fecha 21 de mayo de 2025 el Juzgado dispuso elevar los autos a esta Sala previo emplazamiento de las partes, donde personadas las partes ante esta Sala, mediante diligencia de fecha 23 de junio de 2025 se dispuso formar rollo de sala y designar Magistrado Ponente dejando las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y fallo que, mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2025 se fijó la misma para el siguiente 4 de febrero de 2026, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don , quien expresa el parecer de la Sección.

A los anteriores son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Se recurre tanto por la representación del Ayuntamiento de la localidad de Pozuelo de Alarcón como de la codemandada contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 5/2024 por la que se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que este último había formulado en fecha 11 de julio de 2022 derivada de las lesiones que el mismo padeció el 14 de julio de 2021 como consecuencia del deficiente estado del pavimento, fijándose, a favor del mismo la suma de €, con sus correspondientes intereses legales a contar desde la fecha de la reclamación administrativa el 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: La sentencia apelada precisa que el acto impugnado es la desestimación presunta de una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el demandante a causa de una caída sufrida en la vía pública, que atribuye al deficiente estado de conservación del pavimento en una acera de Pozuelo de Alarcón, con el consiguiente daño corporal y su correlativa pretensión indemnizatoria. En el planteamiento inicial se contraponen, de un lado, la tesis actora, que sostiene la existencia de una anomalía en el mantenimiento del viario por el resalte de un adoquín que habría provocado el tropiezo y la caída, y, de otro, la oposición del Ayuntamiento y de la entidad aseguradora codemandada, que cuestionan tanto la concreción de la causa del accidente como la relación de causalidad, ponen el acento en la visibilidad del supuesto defecto, en la ausencia de antecedentes de incidentes en el lugar y en la posibilidad de que la caída se explique por falta de diligencia del propio perjudicado, además de discrepar de la cuantía reclamada.

Desde el punto de vista jurídico, la sentencia apelada nos recuerda el marco normativo aplicable a la responsabilidad patrimonial y a la tramitación del procedimiento administrativo previo, destacando el valor desestimatorio del silencio administrativo en esta materia y las exigencias de motivación, así como los requisitos que han de concurrir en la iniciación del procedimiento y en la

delimitación de la lesión, su relación de causalidad y su eventual evaluación económica. Seguidamente, fija las premisas jurisprudenciales tradicionales sobre la configuración objetiva de la responsabilidad patrimonial, vinculada al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, precisando que no todo daño es indemnizable, sino únicamente aquel que reviste carácter antijurídico por no existir un deber jurídico de soportarlo, y que, además, debe ser efectivo, individualizado y evaluable, debiendo el reclamante acreditar los elementos constitutivos de su pretensión, sin perjuicio de que la Administración soporte la carga probatoria cuando alegue fuerza mayor como causa exoneradora.

En el análisis del nexo causal, la sentencia expone la evolución jurisprudencial en torno a la exigencia de causalidad directa e inmediata, señalando que la intervención de la conducta de la víctima o de terceros no necesariamente excluye la responsabilidad administrativa, salvo que alcance intensidad suficiente para erigirse en causa determinante que rompa el nexo. A partir de ahí, advierte que la objetividad del sistema no equivale a convertir a la Administración en aseguradora universal de cualquier riesgo derivado del uso de instalaciones públicas, sino que la responsabilidad exige que el daño sea consecuencia directa del funcionamiento del servicio, lo cual conduce a centrar la controversia en la acreditación del defecto, su entidad y su conexión con la caída.

En cuanto a la prueba, la juzgadora considera acreditada la existencia de un desperfecto en la acera, apoyándose en el informe policial acompañado de fotografías y en la referencia a la asistencia del servicio de emergencias en el lugar indicado, y concluye que el resalte del adoquín presentaba entidad suficiente para provocar el tropiezo y, además, resultaba de apreciación difícil en un pavimento adoquinado, de modo que el hecho de que fuera de día no neutraliza la posibilidad de caída precisamente por las características del resalte descrito. Aunque ni la policía ni los servicios de emergencia presenciaron el momento exacto, la sentencia otorga relevancia a la declaración testifical de la esposa, por reputarla coherente y constante con lo manifestado durante la tramitación, y, con base en ello, afirma que la caída se produjo en el punto coincidente con el defecto probado. Sobre esa base, razona que, acreditado el hecho de la caída por tropiezo y la presencia en el lugar de un defecto idóneo para causarla, resulta lógico y razonable inferir que el daño se debió a ese desperfecto.

La discusión se traslada entonces a la eventual culpa del perjudicado. La sentencia examina los argumentos de los demandados sobre visibilidad del defecto, inexistencia de caídas previas y ausencia de limitaciones deambulatorias, y concluye que, aun pudiendo ser datos atendibles, no desplazan la responsabilidad municipal, porque no se aprecia un comportamiento negligente del peatón que alcance a excluir el nexo causal. Reafirma, con ello, la idea de que pesa sobre la Administración competente el deber de conservación diligente de los elementos del pavimento, y que, constatado el incumplimiento o su cumplimiento defectuoso, procede estimar la pretensión resarcitoria en cuanto a la existencia de responsabilidad.

En el plano cuantitativo, la sentencia aborda la indemnización con la advertencia de que la valoración de daños personales comporta inevitablemente un margen de apreciación, y admite una valoración global con soporte en criterios jurisprudenciales. Da por correctos los días de perjuicio personal reconocidos en los informes periciales, y centra la divergencia en la valoración de secuelas. Considera especialmente relevante la situación clínica descrita, incluida la intervención sobre la cadera, y, al fijar el importe final, descarta valorar separadamente determinadas limitaciones de movilidad como secuelas autónomas por entenderlas comprendidas en la partida de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida que mantiene en la cuantía indicada. Asimismo, fija una puntuación concreta para el perjuicio estético, determina la puntuación funcional a partir de las secuelas que estima procedentes y, con ello, alcanza una suma total indemnizatoria de euros, a la que añade los intereses legales de demora desde la fecha de la reclamación administrativa hasta el pago efectivo, conforme al criterio de reparación íntegra del daño.

El fallo anula la desestimación presunta por no ser conforme a Derecho y condena al Ayuntamiento al abono de la cantidad fijada, incrementada con los intereses legales en los términos expuestos, y, al tratarse de una estimación parcial, declara la no imposición de costas.

TERCERO: La apelación de la se articula en tres planos sucesivos. En primer término, se solicita la revocación total por error en la apreciación de la prueba, sosteniéndose que la sentencia habría dado por acreditada la relación causal entre la caída y el adoquín sobresaliente sin contar con soporte probatorio suficiente para afirmar con certeza esa concreta mecánica. La construye este motivo sobre la distinción entre, de un lado, la constatación del lugar, la fecha y la existencia de una irregularidad puntual en la acera, y, de otro, la prueba de que esa irregularidad fue la causa eficiente y directa del accidente, poniendo de relieve que ni la Policía Municipal ni el servicio de emergencias presenciaron la caída, y que, por ello, los documentos obrantes permitirían situar el episodio y las lesiones, pero no acreditar, con el grado exigible, el vínculo causal específico entre el defecto descrito y la caída.

En desarrollo del mismo argumento, se insiste en que el desnivel sería de escasa entidad, apreciable y fácilmente evitable en una acera amplia y en condiciones de buena visibilidad, enlazando esa idea con la doctrina jurisprudencial que niega que la responsabilidad patrimonial opere como un sistema de aseguramiento general de todo daño producido en la vía pública, cuando el obstáculo no supera el umbral normal de atención exigible al deambular. En este marco, la apelación pone el acento en la prueba testifical, destacando que el soporte esencial de la reconstrucción fáctica descansaría en la declaración de la esposa del lesionado, a la que atribuye un valor limitado por su vínculo directo con el perjudicado, sosteniendo que la sentencia habría otorgado a esa declaración una fuerza concluyente sin una corroboración externa suficientemente intensa.

Con carácter subsidiario, para el supuesto de que se confirmara la responsabilidad, se combate la cuantificación por entender que la valoración de secuelas es excesiva, al no depurar adecuadamente la influencia de patologías previas. Se destaca, en particular, la secuela denominada , que en la sentencia se habría puntuado en puntos, y se argumenta que dicha se vincularía médicamente a un accidente anterior ocurrido en , con evolución severa hasta precisar la implantación de , de manera que no debería imputarse al siniestro enjuiciado, o, en su caso, debería minorarse sustancialmente su impacto indemnizatorio.

Finalmente, en un tercer nivel también subsidiario, interesa la apreciación de concurrencia de culpas, con un reparto porcentual del entre la Administración y el perjudicado. La tesis es que, aun admitiendo la existencia del defecto y la producción del accidente, la escasa entidad del resalte, su visibilidad y la posibilidad de salvarlo con un deambular ordinariamente atento justificarían, cuando menos, una contribución causal relevante del comportamiento del peatón que habría de proyectarse en una reducción proporcional de la indemnización.

CUARTO: Igualmente el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón impugna la sentencia de instancia, alegándose tanto por razones de naturaleza procesal como por motivos de fondo, denunciando errores en la valoración probatoria y en la subsunción jurídica de los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Se sostiene que, pese a recordar el carácter objetivo, pero no ilimitado, de dicha responsabilidad, la resolución habría concluido la existencia de funcionamiento anormal del servicio y de nexo causal sobre una apreciación que se reputa parcial o insuficiente, sin ponderar adecuadamente elementos que, a juicio de la Administración, conducirían a negar la antijuridicidad del daño o, en su caso, a excluir la imputación al servicio público. En este contexto, se invoca la infracción del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 de la Ley 40/2015, y se conecta esta censura con los cánones procesales relativos a la carga de la prueba y a la exigencia de motivación, con referencia a los artículos 217 y 218.2 de la LEC.

Con carácter específico, el Ayuntamiento articula un motivo de incongruencia omisiva, por infracción de los artículos 33.1 y 67.1 de la LJCA y del artículo 218 de la LEC, en conexión con el artículo 24.1 de la Constitución, argumentando que el órgano judicial habría dejado sin respuesta una línea de defensa considerada sustancial. Esa línea se identifica, de manera principal, con la falta de antijuridicidad del daño por insuficiente entidad del desperfecto, atendiendo al estándar normal de transitabilidad exigible, y con el correlativo deber de diligencia del peatón al transitar por la vía pública. Se sostiene que, ni de forma expresa ni por una desestimación tácita deducible del conjunto de la motivación, puede entenderse contestada esa alegación, quedando, según el recurso, sin explicar cómo se compatibiliza la estimación de la demanda con la tesis de que el riesgo era ordinario y fácilmente eludible.

En apoyo de este reproche, la apelación destaca el dictamen de la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid, que, aun dando por acreditada la relación de causalidad física entre caída y desperfecto, negaba la antijuridicidad por la escasa entidad del desnivel, describiendo el adoquín como ligeramente levantado, en torno a uno o dos centímetros, en un paseo amplio y a plena luz del día, de modo que una mínima atención habría evitado el tropiezo. El Ayuntamiento enlaza este planteamiento con jurisprudencia que insiste en que no cabe exigir una uniformidad absoluta del pavimento, y que la responsabilidad solo emerge cuando el obstáculo supera el límite normal de atención exigible; en cambio, cuando el defecto es mínimo y fácilmente salvable, el daño se incardina en riesgos normales de la vida urbana, cuya asunción no debe trasladarse a toda la colectividad.

Junto a ello, el recurso desarrolla un motivo de infracción material del régimen de responsabilidad patrimonial, reiterando que la antijuridicidad es requisito esencial y que, acreditada su ausencia, no puede afirmarse una imputación causal jurídicamente relevante. Sobre esa base, se subrayan circunstancias fácticas que, según el Ayuntamiento, debieron conducir a la desestimación: el accidente habría tenido lugar en julio, a mediodía, sin constancia de visibilidad insuficiente; el defecto sería apreciable a simple vista en las fotografías; no constaría limitación del lesionado que le impidiera advertirlo; y no existirían antecedentes de accidentes en ese punto. Con todo ello, se interesa la revocación íntegra de la sentencia y la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO: La representación del apelado D. se opone a las apelaciones formuladas y solicita la confirmación íntegra de la sentencia de instancia. En primer término, rechaza la existencia de incongruencia omisiva, afirmando que el vicio denunciado no concurre cuando la resolución ofrece una respuesta suficiente a las cuestiones esenciales del debate, aunque no lo haga con un tratamiento pormenorizado de todas y cada una de las alegaciones. En esa línea, se sostiene que la sentencia sí se pronunció, de forma clara, sobre la diligencia del lesionado y sobre el deber municipal de conservación y mantenimiento, descartando expresamente una conducta negligente del peatón y afirmando que la falta de cuidado que se le imputaba no existía, a la vez que imputaba el resultado al deficiente cuidado del pavimento. Desde esta perspectiva, se insiste en que el motivo de incongruencia encubre, en realidad, una discrepancia con la valoración judicial de la prueba y con la conclusión alcanzada, pretendiendo sustituir el criterio del juzgador por el propio parecer del apelante.

A ello se añade un argumento de índole procesal: la impugnación recuerda que, cuando se denuncia una omisión de pronunciamiento, la parte que la invoca debe, con carácter previo, agotar los cauces de aclaración o complemento de sentencia previstos en la LEC, de manera que la falta de promoción tempestiva de ese remedio condicionaría la viabilidad del motivo en segunda instancia. Con esa consideración, el apelado sostiene que el planteamiento municipal no solo sería infundado en lo material, sino también defectuoso desde la perspectiva de la diligencia procesal exigible.

En el plano sustantivo, la impugnación combate la tesis de la inexistencia de presupuestos de responsabilidad patrimonial. Se afirma que la sentencia aplicó correctamente el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 y que concurren los requisitos exigidos por la jurisprudencia, poniendo el acento en que

el daño fue efectivo, evaluable e individualizado, y en que la imputación se anuda al incumplimiento de los deberes de conservación del viario y, en su caso, de señalización adecuada del peligro. Se invoca, como soporte esencial, la prueba documental obrante en el expediente, singularmente el informe policial y el material fotográfico, que constatarían el mal estado de los adoquines y la presencia de un resalte apto para provocar el tropiezo, lo que, unido a la asistencia sanitaria en el lugar y a la coherencia del relato mantenido, permitiría sostener, conforme a un razonamiento de normalidad, la relación causal apreciada en la instancia.

Desde esa misma óptica, se niega que el daño sea jurídicamente soportable por el perjudicado. La impugnación rechaza que se esté ante un riesgo ordinario que el ciudadano deba asumir en todo caso, sosteniendo que, en las circunstancias del supuesto, el defecto excede de lo que puede imponerse como carga normal del tránsito peatonal, y que, precisamente por ello, la sentencia apreció la antijuridicidad del daño y descartó la culpa de la víctima como factor de ruptura o atenuación del nexo. También se rechaza la existencia de fuerza mayor u otra causa exoneradora, subrayando que el caso no presenta elementos imprevisibles o inevitables que rompan la imputación al funcionamiento del servicio. En lo relativo a la concurrencia de culpas postulada por la aseguradora, se insiste en que no se ha acreditado un comportamiento descuidado del lesionado con entidad suficiente para justificar una reducción porcentual, y que las afirmaciones relativas a la visibilidad o a la evitabilidad del tropiezo constituyen, en esencia, una reconstrucción alternativa que no desvirtúa la convicción alcanzada en la instancia tras la práctica y valoración conjunta de la prueba.

En consecuencia, el apelado interesa la desestimación de ambas apelaciones y la confirmación del pronunciamiento recurrido, manteniendo tanto la declaración de responsabilidad como la cuantía fijada y el régimen de intereses establecido en la sentencia de instancia.

SEXTO: Es necesario recordar que el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito de alegaciones del apelante ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos. El hecho de que la parte apelante no estime ajustada a derecho la decisión sobre la cuestión planteada contenida en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ésta y a obligar al juez de apelación a un "novum iudicium", convirtiendo la apelación en una reiteración de la primera instancia. La jurisprudencia (entre otras, muchas SSTS de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993) ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal ad quem la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los concretos motivos alegados por las partes recurrentes en el presente recurso de apelación, sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia, ni a otros que no sean estrictamente los planteados en el escrito de interposición del recurso de apelación.

SEPTIMO: Ambos apelantes consideran, primeramente, que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia omisiva, pues la misma no se pronuncia sobre la antijuridicidad del daño. Sostiene que el defecto en el pavimento no era de una entidad tal como para atribuir

responsabilidad a la Administración, pues era un defecto de pequeña entidad, al tratarse de un adoquín levantado uno o dos centímetros, perfectamente visible y que podía haberse esquivado por el recurrente de haber tenido una mínima atención.

Es cierto que la sentencia de instancia no nombra de modo expreso el carácter antijurídico del daño, pero también es cierto que podemos entender que al analizar las características del defecto en el pavimento y al descartar la culpa- ni exclusiva ni compartida- del entonces recurrente está partiendo de tal consideración.

Dicho lo anterior, como sabemos el Tribunal Constitucional ha dicho que la incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes, es decir un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones (STC 36/2006, de 13 de febrero).

La citada doctrina distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre). Son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que no es preciso una respuesta explícita y pormenorizada de todas las cuestiones planteadas no sustanciales (STC 51/2010, de 4 de octubre, FJ 3º), salvo que estemos ante una alegación fundamental planteada oportunamente por las partes (STC 24/2010, 27 abril FJ 4º) en que no cabría la respuesta conjunta y global. E insiste en que es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar al citado máximo intérprete constitucional (STC 8/2004, de 9 febrero). Cabe, además, una respuesta de forma tácita o implícita obtenida del conjunto de razonamientos (STC 29/2008, de 20 de febrero). No cabe un desajuste entre el fallo y las pretensiones de las partes que contravenga los razonamientos expuestos para decidir (STC 114/2003 de 16 de junio). Si se desatiende un aspecto con posible incidencia en el fallo puede darse lugar a una denegación de justicia (STC 24/2010, de 27 de abril, FJ4).

Desde esta perspectiva constatamos que no es necesaria una correlación literal entre el desarrollo argumentativo de los escritos de demanda y de contestación y el de los fundamentos jurídicos de la sentencia. Podemos, por ello, resumir la doctrina de la Sala III del Tribunal Supremo sobre la materia en:

a) Se incurre en el vicio de incongruencia tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda (STS de 8 de julio de 2008 RCAs 6217/2005, STS 25 de febrero de 2008, RCAs 3541/2004, STS 23 de marzo de 2011, RCAs 2302/2009), es decir la incongruencia omisiva o por defecto que conculca el art. 67 LJCA que obliga a decidir sobre todas las cuestiones controvertidas en el proceso; como cuando resuelve sobre pretensiones no formuladas, o sea incongruencia positiva o por exceso (sentencias de 24 de mayo de 2010 RCAs 6182/2006, sentencia de 23 de diciembre de 2010, RCAs 4247/2006).

b) El principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes (STS 17 de julio de 2003, RCAs 7943/2000). En consecuencia, el principio "*iura novit curia*" faculta al órgano jurisdiccional a eludir los razonamientos jurídicos de las partes siempre que no altera la pretensión ni el objeto de discusión.

c) Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (STS 3 de noviembre de 2003 RCAs 5581/2000). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto preciso, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales.

d) No incurre en incongruencia la sentencia que otorga menos de lo pedido, razonando por qué no se concede el exceso (STS 3 de julio de 2007, RCAs 3865/ 2003).

e) No cabe acoger un fundamento que no se refleje en la decisión ya que la conclusión debe ser el resultado de las premisas establecidas (Sentencias de 27 de enero de 1996, RCAs 1311/1993).

f) Es necesario que los argumentos empleados guarden coherencia lógica y razonable con la parte dispositiva o fallo, para no generar incoherencia interna que dé lugar a contradicción entre el fallo de la sentencia y los fundamentos que justifican su decisión (STS 23 de abril de 2003; RCAs 3505/1997, STS 29 de mayo de 2007, RCAs 8158/2003). Contradicción entre fallo de la resolución y su fundamentación reputada por el Tribunal Constitucional defecto de motivación lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva y nuncio de incongruencia (STC 127/2008, de 27 de octubre, FJ2), si bien el Tribunal Supremo (STS 4 de noviembre de 2009, RCAs 582/2008, FJ4) reputa incongruencia interna la contradicción entre lo que se razona y lo que se decide derivada de error evidente en la redacción de un párrafo caracterizado por recaer sobre la circunstancia de la que depende la decisión del proceso).

La importancia de juzgar dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición se encuentra plasmado en el art. 33 LJCA 1998 en relación con el art. 65.2 de la misma norma. Obliga a someter a las partes los nuevos motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición en que pretenda fundar su resolución. Disposiciones una y otra encaminadas a preservar el principio de contradicción como eje esencial del proceso y evitar, por ende, la incongruencia por exceso.

Ahora bien, la exigencia de congruencia opera con menor intensidad cuando no se la contempla desde la perspectiva de las pretensiones sino desde la propia de las alegaciones esgrimidas en su apoyo. En este segundo caso, aquella intensidad se debilita, de modo que no es necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación pormenorizada y explícita a todas y cada uno de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de líneas de defensa concretas no sustanciales (sentencias del Tribunal Constitucional 26/1997, FJ 4 °; 101/1998, FJ 2 °; y 132/1999, FJ 4°).

Por otra parte el Tribunal Constitucional en sentencia 77/2000 de 27 de marzo del 2000, recurso 3791/1995 señala

"... las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, sino que hay que examinar las circunstancias que concurren en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita (STC 128/1992, de 28 Sep.), y en la misma línea, SSTC 175/1990, de 12 Nov, 198/1990, de 10 Dic, 88/1992, de 8 Jun, 163/ 1992, de 26 Oct, 226/ 1992, de 14 Dic, 169/1994, de 6 Jun, 91/1995, de 19 Jun, 58/1996, de 4 Abr, 26/1997, de 11 Feb, 16/1998, de 26 Ene.); doctrina que es también la del

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (decisiones en los asuntos Ruiz Torija c. España e Hiro Balani c. España, ambas de 9 Dic. 1994). Y a estos efectos hay que distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, pues como han señalado, entre otras muchas, las SSTC 58/1996 y 26/1997, respecto a las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita --y no una mera omisión-- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita".

No hay duda de que el derecho a la tutela judicial obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteados; y que el incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas dichas pretensiones, constituye lesión de aquel derecho fundamental (14/1984, de 3 Feb, 177/1985, de 18 Dic.69/1992, de 11 May, 88/1992, 4/1994, de 17 Ene, por todas); pero, asimismo, que no existe incongruencia constitucional relevante si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas, no haya dado una respuesta pormenorizada, siempre que resuelva las pretensiones formuladas (SSTC 14/1985, de 1 Feb, 29/1987, de 6 Mar, y 169/1994, de 6 Jun)."

Pues bien, como decimos, la sentencia de apelada, ha dado respuesta a la pretensión de la actora, y a la totalidad de las pretensiones de los demandados, por lo que no vemos ni defecto en su motivación y construcción lógica, ni mucho menos, incongruencia omisiva, pues cabe entender que aceptó que el daño padecido por el recurrente D. fuese considerado, implícitamente, como antijurídico, pues es sabido que la jurisprudencia permite excluir la existencia de incongruencia omisiva cuando cabe interpretar razonablemente, pese a la omisión judicial como un pronunciamiento tácito cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución (Vid las STCs 155/2012, de 16 de julio, FJ 2 y 126/2013, de 3 de junio, FJ 4, entre otras. No dudamos que la sentencia podía haber sido algo más explícita en el razonamiento, en este concreto punto pero ello no invalida la misma, toda vez que la misma dio respuesta a las pretensiones que se suscitaron en el proceso.

Por otra parte, no queremos dejar de notar que es doctrina del Tribunal Supremo, establecida para estos supuestos de incongruencia omisiva, que, en los supuestos en que se hubiere formulado este alegato en la sentencia que se pretende impugnar es necesario haber intentado sin éxito el complemento de sentencia [Vid auto de fecha 19 de julio de 2019 (RCAs 6152/2017)], dicha exigencia, aun planteada para la casación es, a nuestro criterio, igualmente extensible al recurso de apelación, exigiendo el Tribunal Supremo lo que sigue:

«(..), haber instado sin éxito el complemento de la sentencia por el cauce previsto en los artículos 267.5 LOPJ y 215.2 LEC, ya que el legislador ha previsto un trámite específico para subsanar la incongruencia ex silentio, esto es, aquellas taras consistentes en dejar imprejuzgada una pretensión o sin respuesta los argumentos centrales que la sustentan (...) Muy al contrario, redundaría en una mayor y efectiva protección de los mismos, porque se les brinda la oportunidad de que la Sala autora de la sentencia «incompleta» la integre si realmente se ha producido el incongruente silencio en relación

con una pretensión o una causa de pedir, sin necesidad de afrontar los costes económicos y temporales inherentes a un recurso ...»

Ninguno de los apelantes han pedido ni complemento ni aclaración de sentencia, con lo cual, en buena medida, podemos concluir que ha impedido el remedio de la situación que denuncian padecer, lo cual lleva a excluir la pretendida indefensión, por lo que el motivo tiene que ser rechazado.

OCATVO: También ambos apelantes reprochan a la sentencia apelada un error en la valoración de la prueba , sosteniendo que la sentencia apelada valora inadecuadamente los hechos realmente acaecidos.

Cierto es que en el seno de un recurso de apelación se permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia, si bien,

"la facultad revisora del Tribunal " ad quem " debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo."

Así lo dice la Sentencia nº 405/2010, de 12 de mayo de 2010, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Entonces, solo una valoración manifiestamente errónea, o extravagante, es susceptible de ser corregida, siendo de advertir también que, habida cuenta de la especial referencia que en el escrito de apelación se hace a la prueba testifical practicada, deben prevalecer las reglas de la sana crítica vinculadas necesariamente a los resultados de la inmediación.

En efecto, la valoración por el órgano judicial de instancia solo podrá ser revisada con fundamento en la apreciación de que la actuación judicial valorativa infringe el derecho de la prueba, incluido el que se deduzca de los principios generales del derecho, o las reglas de la lógica (entre las recientes, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio , 26 de septiembre y 3 de octubre de 2007, RCAs 3865/2003 , 9742/2003 , 7568/ 2003 ; así como las citadas en las mismas, de 6 y 17 de julio de 1998 , 27 de marzo , 17 de mayo , 19 de junio , 12 de julio , 22 de septiembre , 6 y 18 de octubre , 2 y 19 de noviembre, 15 de diciembre de 1999 , 22 de enero , 5 de febrero , 20 de marzo , 3 de abril , 5 de mayo , 3 de octubre y 20 de noviembre de 2000 , 3 de diciembre de 2001 y 23 de marzo de 2004).

Al hilo de lo anterior es preciso recordar lo que al respecto y para estos casos viene señalando reiteradamente la Jurisprudencia. Pues bien, el recurso de apelación, regulado los artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional de 13 de Julio de 1998, permite, en lo que aquí interesa, discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de Instancia, sin embargo la facultad revisora por el Tribunal " ad quem " de la prueba realizada por el Juzgador " a quo " debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel Órgano quien la realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquélla, percepción inmediata de la que carece la Sala de apelación salvo para la prueba documental, con lo que estará en mejor posición en tal labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala al conocer de la apelación.

Por tanto, el Tribunal "ad quem " solo podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea, esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la misma contradice las reglas de la sana crítica, hecho que cabe advertir en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica u opuesta a las máximas de la experiencia.

Es reiterada y constante la doctrina Jurisprudencial que destaca que en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del Juzgador para dictar Sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Esta Sección viene manteniendo por ello, reiteradamente, que el Juez " a quo " ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas como la del artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil , para los documentos públicos, "según las reglas de la sana crítica",- artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil antes citada -. Ello implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de Instancia siempre que la misma no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria, absurda o conculque principios generales del derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre , 6 de Octubre y 19 de Noviembre de 1999 , 22 de Enero y 5 de Febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador actuante por la de la parte (Sentencias del mismo Alto Tribunal de 30 de Enero , 27 de Marzo , 17 de Mayo , 19 de Junio y 1 de Octubre de 1999 , de 22 de Enero y 5 de Mayo de 2000 entre innumerables otras). De ahí que esta Sección venga declarando que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial de la Juzgadora de Instancia sobre el juicio hermenéutico subjetivo, interesado y necesariamente parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del Órgano Jurisdiccional para acoger ese motivo de apelación.

NOVENO: La Sala no aprecia en la conclusión valorativa a la que llega la sentencia de instancia una equivocación clara y patente o un razonamiento contrario a las reglas de la lógica. La sentencia concluye que el recurrente se cayó en el lugar que indica, hecho que se ve corroborado por la testigo D^a , quien a presencia del Juzgado y de las partes expresó como acaecieron las lesiones de la recurrente. La circunstancia que esta sea cónyuge del recurrente no priva de valor a esta prueba, y más cuando es el único testigo presencial de los hechos. Es lógico que los testimonios de cónyuges y allegados se valoren con mayor cautela y prevención, pero también hay que valorar la coherencia de su testimonio así como si este se ve corroborado por otros elementos probatorios acopiados en el proceso. El hecho que el testigo tenga relación con el recurrente no priva a su testimonio de valor, sino que como expresa el art. 376 de la LEC expresa como la declaración de los testigos se valora conforme a las reglas de la sana crítica, y de lo que declaró D^a no podemos apreciar nada que nos haga dudar de su veracidad. Dicho esto, las lesiones de la recurrente, que se acreditan por la hoja de asistencia del , son las propias de una caída

como la descrita en autos, y, los informes periciales ponen de relieve esa relación de causalidad entre el mecanismo lesional, la caída y el resultado lesivo por el recurrente padecido. Por otro lado, el informe de la Policía Local de Pozuelo (folio 20 y ss ea) documento que se confecciona tras la caída del recurrente, nos pone de relieve que las lesiones de este se produjeron como consecuencia de un tropiezo del mismo por el mal estado de la acera debido un adoquín levantado, adjuntándose unas fotos en las que se aprecia un desnivel, al estar sobreelevado un adoquín un centímetro o dos, que fue la causa de la caída del apelante.

No vemos por tanto un error valorativo por tanto. Podríamos entrar a discutir, en un plano distinto, si la valoración jurídica de la caída, en atención a las circunstancias concurrentes, fue o no adecuada.

DECIMO: Pues bien, examinados los autos, no cabe duda que las caídas en las vías públicas pueden generar responsabilidad patrimonial, siempre que se pruebe la falta de mantenimiento de la vía que es competencia estricta de la Administración local. Así, ha de recordarse que la falta de cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas de seguridad en las calles ha sido apreciada por la jurisprudencia como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal (SSTS 10 de noviembre y 22 de diciembre de 1994), pues es conocida la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1.D) y 26.1. A) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido se expresa el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, (uso, conservación y rehabilitación de vías públicas urbanas).

Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y, consideramos que, aunque el desnivel no era especialmente grande, y, precisamente por ello, era lo suficientemente relevante para para que una persona normal no se apercibiese de dicho defecto y tropezase cayendo al suelo como le acaeció a la recurrente.

DECIMOPRIMERO: En casos como el examinado, es cierto que la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible. En efecto, puede resumirse el criterio de la doctrina científica sobre el funcionamiento anormal de la Administración diciendo que es una actuación de forma objetivamente inadecuada, técnicamente incorrecta, con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento y calidad de los servicios, cuya concreción corresponde al Ordenamiento Jurídico y, en su defecto, al aplicador del Derecho. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Estos factores tanto la visibilidad del defecto como la inevitabilidad de la caída vienen siendo utilizados por los Tribunales como fundamento para la desestimación de este tipo de reclamaciones. Así a modo de ejemplo cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de diciembre de 2015 en la que se argumenta:

"[...] En efecto, la Sala respalda la hermeneusis que el Juez de instancia hace de las fotografías obrantes en autos y, también, la inferencia lógica de que, con vista de las mismas, el evento dañoso hay que atribuirlo al deambular desatento de la recurrente, pues, partiendo de la hora de su acaecimiento, horas de la mañana, esto es, a plena luz del día, la parte del acerado que no tenía baldosas era perfectamente visible, de modo que, si la recurrente hubiese caminado atendiendo al lugar por el que transitaba, habría percibido, sin ninguna dificultad, la oquedad por ausencia de las mencionadas baldosas y, de esa manera, podría haber sorteado ese lugar. Por tanto, la conducta de la recurrente interrumpió la relación de causalidad entre la caída y el mal estado de la acera".

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 27 de marzo de 2012 en la que se afirma

"[...] la Sala comparte el criterio que de forma impecable ha expuesto el juzgador a quo, so pena de convertir a la Administración en aseguradora universal. Lo cierto es que las fotografías donde se aprecia la ausencia de las baldosas también permite apreciar, además de la anchura de la acera y las claras posibilidades de sortear una imperfección netamente visible a simple vista si la deambulación se produce con un mínimo de atención, que ésta no podía haber sorprendido por ser reciente. Lo cierto es que todas las aceras contienen imperfecciones y desniveles, **y sólo aquellos no perceptibles o de difícil sorteo pueden ser imputados a la Administración, pues en los demás casos es la propia imprudencia del sujeto que camina sin prestar atención la causa eficiente origen de la caída**".

O más recientemente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de septiembre de 2016 en la que se razona

"[...] compartimos el criterio del Juzgador acerca de que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear con un mínimo de diligencia. La acera se revela con una amplitud suficiente para sortear el indicado obstáculo y no existe acreditación alguna de que la deambulación no pudiera realizarse, en atención a las circunstancias, por una zona de la misma más segura que la deteriorada que reflejan las fotografías [...]".

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17 de mayo de 2001 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales

deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 rec. 433/97).

Precisamente los pequeños defectos de pavimentación deben de ser objeto de especial vigilancia por las administraciones locales, pues dado el envejecimiento de la población se convierten en fuente de riesgo, pues son causa frecuente de accidentes, puesto que, lo normal es que los defectos fácilmente perceptibles sean sorteados por los peatones. Si examinamos las diferentes fotografías aportadas, especialmente las más próxima a la fecha de los autos que obra a los folios 23 y 22 del expediente, se aprecia la naturaleza y dimensión de la irregularidad del pavimento que motivó la caída de D. A estos pequeños desperfectos, pero con resultados lesivos graves se han referido con especial énfasis las sentencias de la Sección 2ª de esta Sala de fecha 30 de junio de 2023 (Rec.234/2022), 27 de enero de 2022 (Rec 71/2022) y 31 de enero de 2022 (Rec 102/2021) y las más recientes de esta Sala y Sección de fecha 120 de febrero de 2025 (Rec. 315/2024) y 18 de diciembre de 2025 (Rec. 407/2024), insistiendo en el hecho de que el defecto sea pequeño – uno o dos centímetros de desnivel- no exonera a la Administración de su deber de cuidado, naciendo de ello un título de imputación suficiente para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la misma.

En suma, la existencia en lugar de los hechos, zona específicamente destinada a la deambulación peatonal, extremo que nunca se ha cuestionado de un desnivel provocado por el mal asentamiento de una loseta o adoquín -máxime si, como es el caso y resulta de las fotografías aportadas, la tonalidad de los elementos hacía difícilmente perceptible o detectable el defecto, aún en condiciones idóneas de luminosidad (lo que, por otra parte, excluye la imputabilidad de los perjuicios a la propia víctima que vinieron a postular las por las apelantes, fuera o no residente de la misma zona)- supone un innegable riesgo para los viandantes que transitan por esa zona que, de hecho, en este caso concreto se actualizó con la producción de un resultado lesivo, sin haberse alegado por la parte demandada ni resultar de la prueba practicada en la instancia que la indicada zona de riesgo estuviera oportunamente señalizada ni cerrada al tránsito peatonal, por lo que or lo que resulta procedente la exacción de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública demandada ahora apelante.

Como notó la sentencia de Sentencia de 17 de febrero de 2021 de la Sección 2ª de esta Sala (Rec 588/2019), remitiéndose a la de esta Sección 10ª de fecha 5 de abril de 2018 (Rec. 635/2017):

" Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima".

Por ello, la Sala comparte en lo sustancial el razonamiento de la sentencia de instancia, en orden a la valoración causal e imputación de la responsabilidad de la Administración, debiendo en este punto confirmarse la sentencia de instancia.

DECIMOSEGUNDO: No existe elemento alguno que permita atribuir al recurrente cuota alguna de culpa. El defecto del pavimento no estaba señalizado, y no consta, así lo expresó en la fase administrativa su esposa, que el mismo manipulase su teléfono, ni que se le desatase un cordón de un zapato extremo que alega, con un cierto desahogo, la representación de Acabamos de decir en el fundamento anterior que el defecto del pavimento era de difícil percepción, y esa circunstancia nos permite excluir la participación en el siniestro del propio lesionado. Podríamos apreciar esa concurrencia de culpas que ahora se invoca si el defecto fuera fácilmente perceptible, lo que afirmamos no ocurría en el caso de autos, debido al color de la loseta. En cualquier caso, esa supuesta distracción o desatención del recurrente debería haberse acreditado por los demandados, y, del material probatorio acopiado en el procedimiento no llega a apreciarse elemento alguno que permita, si quiera, sospecharla.

DECIMOTERCERO: Finalmente discrepa la representación de en la cuantificación de las secuelas. Sostiene que la artrosis que padece no puede ser calificada como postraumática, sino que es una agravación de una preexistente. De esa discrepancia, derivada de los dos informes periciales aportados, el confeccionado a instancia de la actora por el perito Dr. y el confeccionado a instancias de la codemandada por el Dr. deriva la codemandada un exceso en la fijación resarcitoria que realiza la sentencia, que acogiendo el criterio del Dr. valoró la misma en puntos, frente a los puntos que propone la codemandada a la luz del criterio del perito Dr. . Excluyendo las limitaciones funcionales derivadas de la por ser estas preexistentes.

Nuevamente estamos ante un problema de valoración de prueba, por lo que hemos de remitirnos a las consideraciones que ha expresado la Sala en el fundamento 8 de esta sentencia. No vemos elemento alguno para modificar el criterio de la sentencia. El hecho que el lesionado llevase ya una , no significa que la causa de ello fuese un proceso degenerativo previo como parece deducirse del informe del informe de la codemandada.

Pero, en cualquier caso, el órgano de apelación no puede sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador de instancia por la propia, salvo cuando se acredite en el proceso de revisión que la valoración judicial no se atiene a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como los criterios de la lógica interpretativa, o cuando la libertad de crítica no se expresa de acuerdo con los criterios propios del razonar humano, incurriendo en arbitrariedad, incoherencia o contradicción (entre otras, sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre, 7 y 13 de noviembre de 200,(RCAs 6998/2003 , 6698/2004 y 6851/2004), 30 de enero , 22 de marzo y 17 de mayo de 1999. Igualmente, las sentencias dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 y 28 de febrero y 9 de octubre de 2003 (dictadas, respectivamente en los recursos de casación números 2117/1997, 2180/1997 y 4164/1997).

En cualquier caso, si nos fijamos en las “fuentes” de ambos informes periciales, podemos ver, y este dato a la Sala le parece especialmente relevante, que el informe del Dr. refleja cómo el mismo ha reconocido y examinado al recurrente, cosa que el Dr. , no ha hecho, siendo su informe una mera revisión de los datos de la

historia clínica y del informe del Dr., con lo que nos parece en extremo razonable que la juzgadora de instancia dotase de mayor fuerza de convicción al primero de los informes.

Todo lo hasta ahora razonado nos lleva a la desestimación del presente recurso de apelación formulado, respectivamente, por las representaciones procesales de y del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 5/2024 por la que se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que este último había formulado en fecha 11 de julio de 2022 derivada de las que el mismo padeció el 14 de julio de 2021 como consecuencia del deficiente estado del pavimento, fijándose, a favor del mismo la suma de €, con sus correspondientes intereses legales a contar desde la fecha de la reclamación administrativa el 11 de julio de 2022, resolución que por no ser contraria a derecho debemos confirmar en todas sus partes y pronunciamientos.

y **DECIMOCUARO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En el presente caso se imponen a la apelante las costas causadas en la presente apelación, en atención a la desestimación del recurso y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.4 de dicho texto legal, señala como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por último, procede también que por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de instancia se dé el destino legalmente establecido al depósito que hubo de consignar para formalizar la apelación conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid a librar los despachos y mandamientos oportunos a tal efecto.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

PRIMERO: QUE DEBEMOS DESESTIMAR y DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuesto por la Sra. Procurador de los Tribunales D^a

SA, y por la Sra. Letrada Consistorial del AYUNTAMIENTO de POZUELO de ALARCÓN contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2025 dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid en el Procedimiento Ordinario nº 5/2024 por la que se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que este último había formulado en fecha 11 de julio de 2022 derivada de las lesiones que el mismo padeció el 14 de julio de 2021 como consecuencia del deficiente estado del pavimento, fijándose, a favor del mismo la suma de con sus correspondientes intereses legales a contar desde la fecha de la reclamación administrativa el 11 de julio de 2022, resolución que por no ser contraria a derecho **DEBEMOS CONFIRMAR** y **CONFIRMAMOS** en todas sus partes y pronunciamientos.

y **SEGUNDO**: Por imperativo legal se imponen las costas de esta apelación a partes iguales a los apelantes limitando las mismas a la suma de hubo de consignar para formalizar la apelación conforme a lo previsto en la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procediéndose por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de los de Madrid a librar los despachos y mandamientos oportunos a tal efecto.

Expídanse por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse, en su caso, mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada su firmeza remítase certificación de la misma, junto con los Autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, el cual deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el correspondiente Rollo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en nombre de S.M. el Rey de España.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de